

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001793-2021-JN/ONPE

Lima, 08 de Diciembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 003076-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2224-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jorge Canchari Aguilar, excandidato a la alcaldía distrital de Ocros, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; así como el Informe N° 002574-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Jorge Canchari Aguilar, excandidato a la alcaldía distrital de Ocros, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos percibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador

La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

BMCMUF



regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de exandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;



Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2224-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 06 de enero de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000206-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de enero de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 002616-2021-GSFP/ONPE, notificada el 12 de febrero de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo concedido, el administrado no presentó sus descargos iniciales;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 003076-2021-GSFP/ONPE, de fecha 31 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2224-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 003688-2021-JN/ONPE, el 09 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. En consecuencia, el 16 de noviembre de 2021, dentro del plazo concedido, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado presenta los siguientes alegatos en su descargo final:

- a) Que, el numeral 3 del artículo 116 de la Resolución Jefatural N° 00436-2020-JN/ONPE establece el contenido legal que debe tener la resolución de inicio del PAS, incluyendo el plazo para la presentación de descargos. No obstante, la resolución que fue notificada al administrado no cumple con dicha formalidad, por lo cual debe ser declarada nula puesto que vulnera su derecho al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y su derecho de defensa;

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



- b) Que, el artículo 117 de la Resolución Jefatural N° 00436-2020-JN/ONPE establece los requisitos que debe tener el contenido de la notificación del acto que da inicio al PAS; en base a ello, el administrado señala que la Carta N° 003688-2021-JN/ONPE incumple con los precitados requisitos por lo cual debe ser declarada nula;
- c) Que, debido a que laboró un promedio de 15 a 17 horas diariamente como alcalde distrital, enfermó con taquicardia, colesterol y triglicéridos, lo cual generó que descuidara el cumplimiento de la presentación de la información financiera de su candidatura;
- d) Que, debido al riesgo de contagio ocasionado por la pandemia desatada por el COVID-19, no pudo presentar su información financiera a tiempo por miedo al contagio. Asimismo, solicita la aplicación flexible de la normativa legal que le exige la presentación de su información financiera en virtud de la coyuntura actual provocada por la emergencia sanitaria;
- e) Que, acorde al principio de supremacía constitucional, no resulta razonable que se imponga multa alguna al administrado, debido a que durante las ERM 2018 se dedicó exclusivamente a desempeñar su cargo de alcalde, enfermando a consecuencia de ello, por lo cual no realizó la presentación de su información financiera a tiempo;
- f) Que, el administrado ha obrado en cumplimiento de un deber legal, puesto que el cargo de alcalde requiere exclusividad, motivo por el cual no pudo realizar la presentación de su información financiera a tiempo;
- g) Que, solicita que en virtud del principio de razonabilidad se le exime de la infracción imputada, debido a que se encontraba al cuidado de sus progenitores enfermos, por lo cual no pudo realizar la presentación de su información financiera;

Previo al análisis de los precitados alegatos finales, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 01014-2018-JEE-HMGA/JNE, del 26 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018 para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, corresponde analizar los descargos presentados por el administrado, ante el Informe Final de Instrucción, comenzando por el argumento a);

En ese sentido tenemos que el numeral 116.3 del artículo 116³ de la Resolución Jefatural N° 00436-2020-JN/ONPE establece, entre otros, que **el documento que**

³ “Artículo 116.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo (...)

El documento que comunica el inicio del procedimiento sancionador deberá contener:

1. Los hechos considerados infracciones y la norma que ha sido transgredida.
2. La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara.
3. El plazo máximo de cinco (5) días que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder.



comunica al administrado del inicio del PAS debe otorgar un plazo máximo de cinco (5) días al administrado para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder;

Así pues, de la revisión de los actuados se advierte que el documento que debe cumplir con la formalidad antes citada es el que notifica al administrado el inicio del PAS, es decir, la Carta N° 002616-2021-GSFP/ONPE; mas no la Resolución Gerencial N° 000206-2021-GSFP/ONPE, como erróneamente ha entendido el administrado, pues es la precitada carta la que pone en conocimiento del administrado el inicio del PAS;

En consecuencia, de una revisión de la Carta N° 002616-2021-GSFP/ONPE, se verifica que la misma **sí** ha señalado el plazo para la presentación de descargos; siendo este de cinco (5) días hábiles. Por ello, lo señalado por el administrado en este punto carece de respaldo jurídico y debe ser desvirtuado;

Respecto del argumento b), mediante el cual el administrado señala que la Carta N° 003688-2021-JN/ONPE incumple con los requisitos señalados en el artículo 117 de la Resolución Jefatural N° 00436-2020-JN/ONPE, es preciso señalar que, tal como se ha indicado *supra*, el artículo referido a los requisitos del contenido del acto de notificación del inicio del PAS es el artículo 116, mas no el artículo 117 como señala erróneamente el administrado; además de ello, el precitado artículo regula el contenido de la notificación de la carta que comunica el inicio del PAS, mas no hace referencia a la carta que notifica el Informe Final de Instrucción;

Sin perjuicio de ello, el administrado a través del punto 2.3 de sus descargos finales, señala una serie de deficiencias que – a su entender – harían que corresponda declarar la nulidad de los actuados. Sobre ello, es preciso señalar que, a través de la Carta N° 003688-2021-JN/ONPE, se ha puesto en conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se estipula claramente en el apartado “VIII. Conclusión” del mismo tanto la propuesta de sanción a imponerse, como la base normativa por la cual se impone, así como el monto de la multa;

Por otro lado, a través de la precitada carta, se establece en 5 días hábiles el plazo para la presentación de descargos, sin hacer referencia alguna a un plazo adicional otorgado por el término de la distancia; toda vez que, para este caso en particular, **no corresponde otorgar un plazo por el término de la distancia**, siendo una facultad discrecional de la Administración el añadir un plazo adicional por este concepto;

Finalmente, en el Informe Final de Instrucción, a través de su apartado “IX. Recomendación”, se verifica la remisión a la Autoridad Resolutiva para su pronunciamiento, siendo ésta la encargada de decidir la imposición de la sanción;

Por lo antes expuesto, se concluye que los argumentos a) y b) esbozados por el administrado, mediante los cuales solicita la nulidad de todos los actuados emitidos en el presente PAS, han quedado desvirtuados;

Respecto al argumento c), cabe indicar que dicha situación ocurrió una vez expirado el plazo legal que tenía el administrado para cumplir con su obligación de presentar la información financiera respectiva; por ello, no resulta posible considerar dicha situación como justificación de la infracción cometida;

Así, debido al tiempo en que ocurrieron los hechos, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del inciso 257.1 del artículo 257 del

4. Comunicar que será la Autoridad Resolutiva del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-A, 36-B o 36-D de la LOP, según corresponda, así como en el artículo 29-A de la LDPCC.”



TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, toda vez que la misma es aplicable en situaciones en las cuales por la causa de enfermedad sobreviniente o de gravedad debidamente comprobada no le hubiera sido posible al administrado cumplir con la respectiva obligación. En este caso, no se ha configurado dicho presupuesto, ya que el administrado **enfermó luego de que expirara el plazo para cumplir con su obligación de presentar la información financiera de su campaña durante las ERM 2018**, por lo cual lo esgrimido en sus descargos respecto a este argumento queda desvirtuado;

Respecto del argumento d) alegado por el administrado, se debe tomar en cuenta que la pandemia desatada por el COVID-19 no justifica en sí misma su incumplimiento; por lo cual no puede ser alegado como impedimento para presentar su información financiera. Además de ello, respecto del riesgo de contagio, se debe tomar en consideración que el administrado pudo realizar la presentación de la información financiera de su campaña a través de la Mesa de Partes Virtual de la ONPE, por lo cual éste debió actuar con la diligencia debida para este caso a efectos de cumplir con su obligación como candidato;

Por otro lado, respecto de la flexibilización normativa solicitada por el administrado, es preciso recalcar que la Administración, en virtud de la coyuntura ocasionada por el COVID 19, suspendió los plazos de diversos procedimientos administrativos activos en dicho periodo (incluyendo los sancionadores) a fin de no afectar el derecho de defensa de los administrados; por lo cual otorgar excepciones en favor del administrado, en el presente caso, resulta imposible;

Respecto del argumento e), mediante el cual el administrado alega la violación del principio de supremacía constitucional citando el numeral 2.1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴, señalamos que la imposición de la multa al administrado por la infracción cometida no deviene en vulneración alguna de sus derechos fundamentales; toda vez que la imposición de la misma obedece a la falta de presentación de la información financiera del administrado y se ajusta a lo señalado por Ley;

Así, dicha obligación se encuentra debidamente tipificada en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, el cual es bastante enfático en señalar que los candidatos tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por Ley:

34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política.

Bajo la luz de este artículo, se determina que el administrado se encontró en la obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido, lo cual no ocurrió en este caso. Asimismo, del portal Claridad se advierte que el administrado no acreditó a un responsable de su campaña; por lo tanto, la obligación de presentar la Información financiera de ingresos y/o gastos de campaña recaía en él mismo;

⁴ Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.



Respecto del argumento f) alegado por el administrado, tenemos que la condición eximente tipificada en el inciso b del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG “*obrar en cumplimiento de un deber legal*” hace referencia a escenarios en los cuales ciertas conductas típicas no resultan antijurídicas; es decir que, en algunas situaciones, una conducta usualmente prohibida o no permitida por el ordenamiento jurídico no deviene en sanción contra quien la llevó a cabo⁵, a fin de optimizar ciertos derechos fundamentales sobre otros en escenarios particulares y regulados por la Constitución y la Ley;

Así, para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique, se requiere la existencia de un deber jurídico impuesto por ley, el cual debe ser estricto, de forma que el agente que cumpla el deber no rebase los límites establecidos por ley ni vulnere derechos fundamentales distintos al que busca optimizar de manera desproporcional;

No obstante, el administrado no ha actuado en cumplimiento de un deber legal, toda vez que la obligación de presentar la información financiera de su campaña le es exigible **como candidato, mas no como alcalde**; por lo cual se estaría sancionando el incumplimiento de una obligación adquirida fuera de su cargo de alcalde. Asimismo, cabe resaltar que dicho incumplimiento se encuentra debidamente tipificado como una infracción; y que no hay norma que contemple excepciones en su cumplimiento para candidatos que fueron elegidos para el puesto por el cual postularon. Por ello, lo señalado por el administrado en este acápite queda desvirtuado;

Finalmente, respecto del argumento g), se debe señalar que, en virtud del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración está llevando a cabo el presente PAS según lo previsto por Ley. Si bien el procedimiento administrativo sancionador contempla el principio de razonabilidad, no se debe ignorar el principio de tipicidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el presente PAS;

Sin embargo, y tomando en cuenta el mandato de optimización que caracterizan a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, el principio de razonabilidad establecido en la LPAG debe ser tomados en consideración al momento de establecer la sanción en el presente PAS. Por ello, y en atención a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT; sin embargo, resulta imposible sancionar con menor cantidad la infracción cometida, debido a los límites establecidos por ley y a los cuales se encuentra sujeta la Administración;

Por lo tanto, se puede afirmar que la ONPE está tomando en consideración el principio de razonabilidad al decantarse en el cálculo de la multa por el extremo mínimo de sanción para este incumplimiento; es decir, diez (10) UIT;

Asimismo, no resulta tutelable por el principio de razonabilidad y no está contemplada como causal eximente de responsabilidad la premisa alegada por el administrado, la cual es cuidar de sus progenitores. Sobre ello, cabe precisar que la responsabilidad que el administrado adquirió al obtener la condición de candidato en las ERM 2018 no puede ser eximida por la condición de salud de su familia; en tanto la normativa no contempla excepciones para este caso. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no es pertinente de valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser desvirtuado lo señalado por el administrado en este punto;

⁵ Cf NEYRA CRUZADO, César (2018), “Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental”. En: *Derecho PUCP*, Lima, N° 80, Junio-Noviembre, p. 337.



Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en sus descargos finales, y habiéndose demostrado que incumplió con la presentación de la información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, en la forma correspondiente; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña



electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JORGE CANCHARI AGUILAR, excandidato a la alcaldía distrital de Ocos, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano JORGE CANCHARI AGUILAR el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/vfr

